

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el artículo 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infanteria y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exi-

gen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pension ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad de la fuerza pública.



Ó por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Quando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Quando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el capítulo III, tit. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes Generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Sanidad ó Administracion militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infanteria de la localidad en que resida.

CAPÍTULO II.

Reserva de infanteria.

Art. 243. Habrá en la Península é islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infanteria todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo III, tit. III. Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus lo-

calidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance, deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado, siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de la línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo prevenido en el capítulo 11 de la vigente ley de Sanidad y de conformidad con la Real orden de 6 de Junio de 1860, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar vocales de esa Junta provincial de Sanidad para el bienio económico de 1878-80 á D. Genaro Casas en el concepto de Diputado provincial, D. Fernando Yarza en el de Arquitecto, D. Nicolás Montells y D. Gaspar Lopez en el de Médicos, D. Antonio Gota Estua en el de Cirujano, D. Braulio Armisen y D. Ramon Rios en el de Farmacéuticos, D. Miguel Casas en el de Veterinario, D. Anselmo Pamplona en el de Comerciante, D. Simeon Gimeno en el de Propietario y D. Juan Clemente Caveró en el de Industrial, propuestos por V. S. en primer lugar de las respectivas ternas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, para que tenga la debida publicidad.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1878.—José Perez Garchitorena.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde, por el orden que sigue:

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 3 y 4.

Los individuos pensionados por cruces, los dias 7, 8 y 9.

Los señores cesantes y jubilados, el dia 10.

Los señores exclaustros, el dia 11.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes Pios civil y militar y los de gracia ó remuneratoria, los dias 13, 14 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad.

Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administracion militar.

Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, ni de la Real Casa que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutaban renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista que se trata.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1878.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (3)

La Direccion general de Impuestos en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de haber dispuesto la Empresa arrendataria de consumos de la ciudad de Sevilla, algun tiempo despues de hacerse cargo de la recaudacion del impuesto, que se satisficieran derechos módicos por las especies que declaradas de tránsito estuviesen afectas con los mismos.»

En su vista, y considerando que el derecho módico sustituye al íntegro y se funda en el movimiento interior de las especies, no pudiendo entenderse que los artículos destinados directamente á otros puntos afecten al verdadero movimiento comercial interior de una poblacion:

Considerando que el derecho libre de tránsito no puede de ningun modo proibirse sin atacar directa y esencialmente la produccion, el comercio y la industria:

Considerando que al prescribir el art. 96 de la Instruccion del ramo, que los derechos módicos se establecen sobre la totalidad de las introducciones, no se refiere ni puede referirse de modo alguno á los simples tránsitos, declarados como tales desde el primer momento, sino á las especies que son llevadas al interior de las poblaciones, sin distinguir entre las cantidades que en ellas serán consumidas y las que serán exportadas:

Considerando que el art. 99 de la Instruccion que declara completamente libre el movimiento interior de las especies que paguen los derechos módicos no tiene aplicacion á los tránsitos, pues estos en ningun caso deben pagar los derechos de consumos:

Considerando que si se establecieren los derechos módicos sobre los tránsitos en varias poblaciones, se daría el caso de llegar las especies al punto de consumo gravadas con recargos exorbitantes y en la imposibilidad de sostener la competencia con perjuicio de las transacciones mercantiles, razon en la que se fundaron las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1875 y 4 de Abril de 1876, recaídas en expedientes sobre establecimiento de dichos derechos en Almería y en Málaga, en cuyas soberanas disposiciones se hizo la exposicion de que no se exigiesen aquellos sobre las especies, que sin detenerse pasáran de tránsito por la ciudad y su término, resolviéndose además por Real orden de 23 de Setiembre de 1868, fuesen devueltas en término de tercero dia las cantidades exigidas en Sevilla en concepto de módico sobre varias partidas de trigo conducidas á Córdoba.

Considerando que para establecerse los módicos es indispensable preceda un convenio entre la Administracion y la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales, que, al por mayor ó al por menor especulen con las especies, objeto del contrato, cuya circunstancia pone fuera de duda que no pueden comprenderse en este sino las especies que de un modo más ó menos directo se relacionan con el tráfico de la localidad, pues de entenderse como lo solicita la Empresa arrendataria, debería convocarse para establecer tales derechos á todos los comerciantes, empresas de ferro-carriles, navieros y todas las demas personas que dentro y fuera de España pudieran tener necesidad de utilizar la ciudad ó puerto de Sevilla, como de tránsito para la entrada ó salida de las especies sujetas á los módicos:

Y considerando finalmente que el establecimiento de tales derechos no implica la condicion de que los tránsitos hayan de regirse por distinta legalidad que cuando se exige el derecho íntegro de tarifa; S. M. se ha servido resolver que donde existan derechos módicos no deben gravarse con los mismos las especies de tránsito. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para los expresados efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1878.—P. O., Fernando Fernandez de Rodas.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Circular.

Deseosa esta Administracion económica de cumplimentar lo dispuesto por Real Decreto de 24 de Marzo de 1874 relativo á que los Ayuntamientos de las respectivas provincias ingresasen en las Administraciones económicas el importe de las consignaciones aprobadas en los presupuestos municipales para las atenciones de Ins-

truccion primaria, expidió con fecha 2 de Octubre último la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 85. La circunstancia de haberse publicado con algun retraso, dió origen á que algunos Ayuntamientos que habian efectuado el pago á los Profesores consultasen sobre este extremo con esta Dependencia, y en circular inserta en el precitado periódico oficial número 96, se previno que los Municipios que hubiesen realizado el pago del primer trimestre remitiesen á esta Oficina las nóminas ó recibos que justificasen la solvencia, á fin de formalizar dicho pago en los libros de cuentas corrientes; quedando vigente en lo demás lo prevenido en la primitiva circular.

No obstante esta aclaracion tan explícita y terminante, dió lugar la apatía de muchas Municipalidades en el cumplimiento de un deber tan sagrado como ineludible cual es el pago de las exiguas dotaciones de la respetable clase de Maestros; á que se expidiese otra nueva circular, (BOLETIN núm. 126) en la que se conminaba con el oportuno apremio á los Ayuntamientos morosos, si hasta el dia 30 del próximo pasado no ingresaban en esta Caja el importe del primer trimestre, ó no remitían los justificantes en la forma que se les tenia ordenado.

Es vencido el segundo trimestre, y todavia faltan muchos pueblos que cumplir lo prevenido en las citadas prescripciones, y esta Administracion no puede consentir, sin menoscabo de su dignidad, que tal situacion se prolongue; y en consecuencia, y teniendo en cuenta por otra parte los ofrecimientos hechos por algunos Alcaldes, ha resuelto conceder por última vez, y via de equidad, un plazo de diez dias en el que precisa y necesariamente han de ingresar en esta Caja el importe total del primero y segundo trimestre, tanto por personal cuanto por las demás atenciones consignadas en sus presupuestos del actual año económico; pudiendo abrigar la completa seguridad los Ayuntamientos morosos, de que el dia 2 de Enero próximo se expedirán los apremios ejecutivos.

Los pueblos que comprende la relacion que se expresa á continuacion son los que han ingresado en esta Caja el importe del 1.º y 2.º trimestre, y en consecuencia los Sres. Alcaldes de los mismos harán saber á los Profesores de Instruccion primaria la necesidad en que se hallan de nombrar un Habilitado general ó uno por cada partido judicial, si ya no lo tuviesen nombrado, los cuales deberán presentarse en esta Oficina, préviamente autorizados, á percibir el importe total ingresado para su distribucion á los Maestros perceptores; y á medida que los Ayuntamientos realicen los ingresos sucesivos, esta Dependencia expedirá las órdenes oportunas á dichos Habilitados á los indicados efectos. Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Pueblos que se citan.

Abanto.	Ainzon.
Agón.	Aladren.
Aguilon.	Alhama.

Alberite.	Muel.
Alborge.	Murero.
Alcalá de Ebro.	Navardun.
Alcalá de Moncayo.	Nuévalos.
Almonacid de la Sierra	Nuez.
Ardisa.	Olera.
Artieda.	Paracuellos de la Ribera
Cabolafuente.	Pastriz.
Calatorao.	Piedratajada.
Carenas.	Pleitas.
Castillon de las Armas.	Remolinos.
Cetina.	Romanos.
Clarés.	Santa Cruz de Moncayo.
Cunchillos.	Sástago.
Contamina.	Sierra de Luna.
Cubel.	Sigüés.
Ejea de los Caballeros.	Tabuena.
Escatron.	Talamantes.
Figueruelas.	Tierga.
Fuendetodos.	Tiermas.
Gallocanta.	Torrijo.
Grisel.	Uncastillo.
Iserre.	Undués de Lerda.
Jaulin.	Undués Pintano.
Layana.	Urrea de Jalon.
Las Pedrosas.	Urries.
Los Fayos.	Used.
Malanquilla.	Valconchan.
Malejan.	Val de San Martin.
Malpica.	Valtorres.
Malon.	Vera.
Mianos.	Villanueva de Jiloca.
Monton.	Vistabella.

CÉDULAS.

Recibidas por la mayor parte de los pueblos de esta provincia las cédulas personales respectivas, que ya seguramente tendrán expedidas en su mayor parte, se hace necesario que dentro del presente mes se ingrese en la Caja de esta Administracion económica su importe, pues de otra suerte y por más sensible que me sea, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar medidas extraordinarias si he de dar cumplimiento á las disposiciones de la Superioridad relativas á la recaudacion por este concepto; pero espero y juzgo no será en vano, que la actividad de los Sres. Alcaldes me relevará de aquel penoso deber.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

PLIEGO de condiciones para sacar á pública subasta un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arriendo de un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza, tendrá lu-

gar á las doce del día 14 de Enero próximo, ante el Gobernador civil de la provincia con asistencia del Jefe del Negociado respectivo y de un Notario que autorice el acto.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia un depósito previo en metálico de 300 pesetas.

3.^a El acto de la subasta dará principio á las doce en punto del día fijado, durante la primera media hora se verificará la entrega de las proposiciones que serán numeradas por el orden de su presentación, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido. Terminado dicho plazo se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones del arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por su orden numérico.

4.^a Se declara inadmisibles toda proposición á que no se acompañe la carta de pago ó no reúna los requisitos marcados en estas condiciones generales.

5.^a Se considerará como proposición más ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á tener mayor número de penados.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallasen ausentes se tendrá como más ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

7.^a Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará subsistente y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas garantías.

8.^a Aprobado definitivamente el remate se ampliará el depósito hasta la cantidad de 900 pesetas que como fianza para responder del contrato se han de imponer en la Caja de la provincia á disposición de la Dirección general del ramo.

9.^a El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la orden de la adjudicación definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y los de dos copias que se sacarán, una para la Dirección general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio; quedando el contratista, en el caso de no cumplir esta condición, sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 Febrero de 1852.

10. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia diez días antes por lo menos del fijado para su celebración; y el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los días no feriados desde las once de

la mañana á una de la tarde, hasta el último al en que haya de tener lugar la licitación.

11. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza, se comprometo á tomarlo á su cargo por el término que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos por cada oficial de primera, . . . pesetas . . . céntimos por cada uno de segunda, y . . . pesetas . . . céntimos por cada uno de tercera, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.^a Se arrienda en pública subasta por el término de seis años, á contar desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista satisfará cuando menos mensualmente integras para el Estado, 3 pesetas 75 céntimos por cada oficial de primera; 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de segunda, y 1 peseta 50 céntimos por cada uno de tercera, dé ó no trabajo diariamente, debiendo ocupar constantemente un número que no sea menor de 50 de los primeros, 30 de los segundos y 20 de los terceros, cuyo total asciende á 100 operarios.

3.^a En el caso de que no hubiese bastantes penados que conozcan el oficio hasta completar los 100 hombres prefijados, se verificará con los que lo deseen voluntariamente, y á falta de estos serán elegidos por el contratista, de acuerdo con el Comandante, de entre los que reúnan mayores condiciones de aptitud: estos se considerarán como aprendices y nada devengarán durante los tres primeros meses, pero trascurridos que sean entrarán desde luego en la clase de oficiales terceros, los que irán cubriendo las bajas que ocurran en las inmediatas superiores.

4.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo, el contratista convendrá con los penados la gratificación que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo este á su vez en conocimiento de la Dirección general del ramo.

5.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo día, pues por ningún concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados en la condición 2.^a mientras dure el contrato.

6.^a Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorización de la Dirección general de Establecimientos penales, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

7.^a Una vez admitidos los operarios en el taller, no podrán ser despedidos sino por una causa muy justificada y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

8.^a El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado lo ingresará el contratista en la Caja

de la provincia el último día del mes á que pertenecen y en la forma prevenida, mediante certificación de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.^a Los enseres y útiles propios para el taller de tejidos existente en el presidio de Zaragoza, pertenecientes al Estado, se entregarán por inventario al contratista, siendo obligación suya el devolverlos en buen estado de uso el día que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere la anterior condicion no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que deba ocupar, será de cuenta suya la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del Estado, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determina la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad y condiciones apetecibles.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inspeccion de los Jefes de presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles, de las cuales conservará una, quedando la otra como las demas del Establecimiento en poder del Comandante, el que velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

13. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiese necesidad de practicar algún reconocimiento ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por los empleados del presidio.

14. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista ó sus representantes, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento, sin admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponerle una multa de 20 á 100 pesetas, segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

15. Todos los días serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúan las instituciones; y las horas de trabajo serán diez desde 1.^o de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

16. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo

motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion del ramo que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

17. La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederá al contratista cuatro meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

18. La Direccion general de Establecimientos penales se reserva la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó más talleres de la misma clase del que se trata, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19. Si se solicitase otro taller de la misma clase del que se trata, el arrendatario del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca pagar el solicitante al precio mismo estipulado en el presente arriendo, siempre que cuando ménos le falte un año para terminar su compromiso; y sólo en el caso de no ejecutarlo se sacará á pública subasta el nuevo taller.

20. Si la Direccion general de Establecimientos penales tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.^a La Direccion se reserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la sétima, queda afecta la fianza de que habla la novena de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviere funcionando el taller con el número de hombres que se hubiere estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir 15 días sin haber satisfecho la cantidad á que se halla obligado y debe efectuar, como se previene en la condicion sétima de las particulares del arrendamiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—Es copia.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Jerónimo Navarro.....	Nuévalos.	Urbana.	Clero.	56	Nuévalos.	15 en 27 de Diciembre de 1878...	250-13
Juan Villabona.....	Ambel.	Rústica.	Id.	1682	Ambel.	13 al 15 en 29 idem 1876 al 78.....	112-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1713	Idem.	» en idem idem.....	873-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1705	Idem.	» en idem idem.....	1207-50
Ruperto Villabona.....	Idem.	Id.	Id.	1700	Idem.	10 y 13 al 15 en idem idem.....	505
Pablo Villabona.....	Idem.	Id.	Id.	1669	Idem.	13 y 15 en idem 1873 y 76 al 78.....	77-50
Manuel Amor.....	Daroca.	Urbana.	Id.	385	Daroca.	» en idem 1876 y 1878.....	63-75
Francisco Lisbona.....	Zaragoza.	Id.	Id.	862	Cariñena.	11 en 27 idem 1878.....	225-01
Fulgencio Logroño.....	Alagon.	Rústica.	Estado.	86-11 2.º	Alagon.	20 en idem idem.....	325
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86 4.º	Idem.	» en idem idem.....	306-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86 7.º	Idem.	» en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86-4.º 2.º	Idem.	» en idem idem.....	262-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86 2.º	Idem.	» en idem idem.....	67-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	14	Pintano.	» en idem idem.....	2-01
Andrés Soteras.....	Pintano.	Urbana.	Id.	86-22	Alagon.	» en idem idem.....	152
Tomás Adé.....	Alagon.	Rústica.	Id.	86-12	Idem.	» en idem idem.....	110
Isidro Lema.....	Idem.	Id.	Id.	13	Pintano.	» en idem idem.....	16-26
Andrés Soteras.....	Pintano.	Urbana.	Propios.	260-256	Codos.	» en 27 idem.....	830
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Rústica.	Id.	260-271	Torralba de los Frailes.	» en 27 idem 1877 y 1878.....	1010
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Id.	131-178	Luesia.	» en idem 1878.....	214
Bernardo Martínez.....	Luesia.	Id.	Id.	531-202	Idem.	» en idem idem.....	304-10
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.			»	

Zaragoza 17 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.